

Toledo, 2 de octubre de 2020

Sr. D. Francisco Martínez Arroyo  
Consejero de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural  
Calle Pintor Matías Moreno, 4  
45071 Toledo

Estimado Consejero:

Adjunto a la presente remitimos nuestras aportaciones al borrador de Decreto por el que se regula en Castilla – La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria, del que fuimos informados con motivo de la reunión del Consejo Agrario celebrada el paso 25 de septiembre.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

  
Fdo.: Félix Peinado Castillo  
Secretario General

## CONSIDERACIONES AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EN CASTILLA-LA MANCHA LA VENTA DIRECTA DE PRODUCTOS LIGADOS A LA EXPLOTACIÓN AGRARIA.

### Artículo 4. Definiciones:

#### Actividad comercial minorista:

Se debe mejorar la redacción dada para que quede explícitamente claro, que esta actividad podrá llevarse a cabo para cualquier producto primario se encuentre asociado o no a una Cooperativa, SAT, etc., ya que la referencia que se realiza en el mismo párrafo donde se define este tipo de actividad y que hace referencia a las cooperativas y otras formas jurídicas análogas, induce a error.

Se debe introducir la definición de agente productor o agente productor agrario, ya que de manera continuada se hace referencia en todo el texto a esta figura sin que por ello venga definida en el Artículo 4. Este agente productor agrario debe ser no solo un socio de una agrupación, cooperativa, SAT, etc., sino que debe poder ser también un agricultor o productor individual privado también.

**Apartado m).** Define **producción propia**: *productos primarios obtenidos por el productor/a en la explotación de la cual es titular o que han sido entregados a una agrupación por sus asociados con destino a su venta directa*. Esto elimina a los agricultores privados o que no se encuentran integrados en una cooperativa o agrupación de productores, etc. a poder acogerse a este Decreto. Quedan fuera, de manera que solo se favorece a aquellos agricultores / productores que pertenecen a una agrupación o sociedad cooperativa. Lo adecuado para favorecer los fines que se indican en el Decreto es que todo productor sea o no de una agrupación, pueda acogerse a las medidas de este Decreto

### Artículo 6. Requisitos de las explotaciones agrarias y de sus instalaciones

**Apartado 3.** Se exceptúa de la inscripción en el RGSEAA a los agentes productores que realicen la venta de la totalidad de su producción de algún producto transformado incluido en el Anexo I, cuando se realice mediante venta

en la propia explotación, local de transformación, entrega directa a domicilio, venta en Internet, mercado municipal, feria o mercado no sedentario, comercio minorista, o establecimiento de restauración, y siempre que el punto de venta y destino estén ubicados en el territorio de Castilla-La Mancha.

Por cuanto a lo expuesto en este apartado 3:

Reiterar en primer lugar que no se ha definido lo que es un agente productor, por tanto no se sabe a quién afecta. ¿Es un productor o una agrupación?

Es muy ambiguo este párrafo. Es cierto que el RD 191/2011 que regula el Registro Sanitario permite la venta de productos transformados *in situ* y su venta al consumidor final, pero en este caso creo que debe indicarse que el control debe recaer sobre servicios oficiales de inspección de sanidad. En caso de darse esta posibilidad y no tener registro debe cumplirse que la venta se realice en una *unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente* (así lo indica el RD 191/2011)

Existe el peligro que determinados productos con importante riesgo sanitario como elaboración de quesos, etc. pueden transformarse sin Registro Sanitario. La experiencia de venta directa al consumidor final desde explotaciones de leche cruda en otras comunidades autónomas, se ha visto que es una práctica potencialmente de alto riesgo sanitario como también puede suceder en la venta de quesos frescos, cuajadas, requesón, etc.

### **Artículo 11. Información e identificación de la venta directa en Castilla-La Mancha**

En este punto no logramos ver cuál es el beneficio que otorga este Decreto para aquellas empresas que disponen de Registro Sanitario, ya que estas empresas pueden vender sus productos como quieran y donde quieran, sí que se puede ver el claro beneficio hacia las agrupaciones de productores o cooperativas que sí serán priorizados para el otorgamiento de subvenciones por usar la marca de Castilla-La Mancha. Desde CECAM entendemos que

estos beneficios no deben ir solo hacia estos colectivos, sino hacia el resto de productores agroalimentarios.

## **Artículo 12. Priorización por uso de la marca Castilla-La Mancha**

Prioriza ayudas y subvenciones a quien haga uso del logo o marca de CLM. Si bien a la hora de otorgar, o priorizar en el otorgamiento de subvenciones, esto debe hacerse en función de unos criterios, estos criterios deben de obedecer siempre, bajo nuestro punto de vista, a aspectos relacionados con el objeto de la subvención. Que utilice una marca u otra para comercializar sus productos, objetivamente no ofrece mayor valor a una empresa frente a otra para para obtener una ayuda, sino que debe ser el proyecto que se presenta lo que sea objeto de análisis, no otros parámetros que en nada mejoran o empeoran dicho proyecto o la forma jurídica de quién lo presenta.

Igualmente, e incluso con mayor motivo sucede en las contrataciones de suministros tales como las de comedores de centros educativos, sanitarios o asistenciales. Que una entidad comercialice bajo la marca de Castilla-La Mancha no ofrece ni mayor garantía, ni mejor calidad, ni ninguna otra ventaja con respecto al servicio que deba ofrecer a los comedores de centros educativos, sanitarios o asistenciales. Las contrataciones del Sector Público se deben regir por las condiciones del servicio ofertado, no por otros condicionantes que no aportan valor añadido alguno a la oferta presentada por quien concursa a dicha contratación.